

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Juicio de exenciones y clasificación de mozos para el reemplazo del año actual.

Día 1.º de Abril

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobeña.
- Corpa.
- Coleda.
- Duganzo.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- Loeches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Bazán.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Peñuela de las Torres.
- Peñuelo del Rey.

- Ribas de Jarama.
- Ribatejada.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

Día 2

- Alpedrete.
- Aravaca.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Colmenar del Arroyo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Escorial.
- Fresnedillas.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Molinos (Los)
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Pardo (El)
- Rozas (Las)
- Robledo de Chavela.
- San Lorenzo.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.
- Torreodones.
- Valdemorillo.
- Villanueva del Pardillo.
- Zarzalejo.
- Alcobendas.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo (El)
- Colmenar Viejo.
- Chamartín.
- Chozas de la Sierra.
- Fuencarral.
- Guadalix.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Molar (El)
- Moralzarzal.

- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Agustín.
- San Sebastián de los Reyes.
- Talamanca.
- Valdepiélagos.

Día 3

- Aranjuez.
- Arganda.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchón.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Villacanejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanes.

Día 4

- Alcorcón.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñón.
- Humanes.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejón de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.
- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Chapinería.
- Navalcarnero.
- Pozuelo de Alarcón.
- Quijorna.

- Sevilla la Nueva.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa de Odón.

Día 5

- Cadalso.
- Cenicientos.
- Navas del Rey.
- Pelayos.
- Rozas de Puerto Real.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Villa del Prado.
- Acebeda (La)
- Alameda del Valle.
- Berrueco (El)
- Berzosa.
- Braojos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cabrera (La)
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Hiruela (La)
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Montejo de la Sierra.
- Manjirón.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Piñuécar.
- Prádena del Rincón.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- Serna (La)
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torremocha.

Valdemanco.  
Vellón (El)  
Venturada.  
Villavieja.

*Dia 6*

Distrito de la Audiencia.

*Dia 7*

Distritos del Centro y Congreso.

*Dia 8*

Distrito de la Latina.

*Dia 9*

Distrito de Palacio.

*Dia 10*

Distrito del Hospital.

*Dia 11*

Distrito del Hospicio.

*Dia 12*

Distrito de Buenavista.

*Dia 13*

Distrito de la Inclusa.

*Dia 14*

Distrito de la Universidad.

**Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores:**

*Dia 16*

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Griñón.  
Humanes.  
Leganés.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Tituleña.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Villaverde.

*Dia 17*

Ajalvir.  
Alcalá de Henares.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Carmar de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobeña.  
Corpa.  
Coslada.  
Dsganzo.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Ribas de Jarama.  
Ribatejada.  
San Fernando.

Santorcaz.  
Santos de la Humosa.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdealmos.  
Valdetorres.  
Valdelecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

*Dia 18*

Alpedrete.  
Aravaca.  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar del Arroyo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Escorial.  
Fresnedillas.  
Galapagar.  
Guadarrama.  
Molinos (Los)  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Pardo (El)  
Rozas (Las)  
Robledo de Chavela.  
San Lorenzo.  
Santa María de la Alameda.  
Valdemaqueda.  
Torrelodones.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo.  
Zarzalejo.  
Cadalso.  
Gencientos.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Rozas de Puerto Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Villa del Prado.

*Dia 19*

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaraceto.  
Valdelaguna.  
Villacanejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salvanes.

*Dia 20*

Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Chapinería.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Sevilla la Nueva.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.  
Alcobendas.  
Becerril de la Sierra.  
Boalo (El)

Colmenar Viejo.  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.  
Fuencarral.  
Guadalix.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Molar (El)  
Morelarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

*Dia 21*

Aceveda (La)  
Alameda del Valle.  
Berrueco (El)  
Berzosa.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera (La)  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hiruela (La)  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Montejo de la Sierra.  
Mangirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Otoruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Rodueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna (La)  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El)  
Venturada.  
Villavieja.

*Dia 22*

Distritos del Centro y Congreso.

*Dia 23*

Distrito de la Audiencia.

*Dia 24*

Distrito de Palacio

*Dia 25*

Distrito del Hospital

*Dia 26*

Distrito del Hospicio

*Dia 27*

Distrito de la Latina

*Dia 28*

Distrito de Buenavista

*Dia 29*

Distrito de la Inclusa

*Dia 30*

Distrito de la Universidad

La operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

*Sesión de 11 de Marzo de 1893*

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron:  
López González.—García Acevedo.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—Fernández Shaw.—Negro.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Admitir la dimisión al Alumno Interno de medicina de la Beneficencia provincial, D. Francisco Angulo Tamayo.

Declarar de abono á Juan Francisco Muñoz, la dote de 125 pesetas que correspondió á su esposa Rafaela González Bisco, acogida que fué de la Inclusa, en el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 28 de Abril de 1881.

Entregar á su familia al presunto demente Miguel Sol Roú, haciéndola en el acto de la entrega, las prevenciones establecidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Disponer la entrega á su esposa de la la presunta demente Trinidad Pascual, haciéndole las prevenciones establecidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Declarar de carácter definitivo el ingreso interino en el Hospicio del niño Nicolás López Garrido, por reunir todas las condiciones reglamentarias.

Acto continuo, la Comisión acordó declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación de los siguientes dictámenes:

Abono á D. Braulio Salinas, contratista que fué de los acopios y machaqueos de piedra, con destino á la conservación de la carretera de Colmenar Viejo á Manzanares de la Sierra y para la de Pozuelo de Alarcón á Húmera, de los intereses de demora devengados, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Sobre concesión á Doña Concepción Calshorra, viuda del enfermero mayor del Hospital provincial D. Antonio Rodríguez, de dos pagas de toca.

Solicitud de Doña Rosa Velasco, pidiendo continuar en el disfrute de la pensión que la fué concedida á su hijo Dolores Muñoz, para el estudio del piano por haber ésta fallecido.

Idem de D. Antonio Díaz Canelo, tratista de carreteras, pidiendo que en embargo de tener poder otorgado para percibir de sus créditos, pueda él hacerlos efectivos como su apoderado.

Sobre admisión definitiva en el Hospicio de los niños Cipriano Rodríguez y López, Valentín y Juan López Latorre.



Juan Alonso Martorell y Valentín Heras Muñoz; y en el Asilo de las Mercedes de la niña Natividad Heras Muñoz.  
Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, C. Pozzi.

Sesión de 13 de Marzo de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Díaz González.—Cunill.—Rosa.—Gándara.—Fernández Shaw.—Negro.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le están encomendadas por el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Declarar de abono á José Pedro Fernández y Cover el premio de 125 pesetas que correspondió á su mujer Petra Saco, acogida que fué del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, en la extracción de la Lotería Nacional celebrada en 4 de Septiembre de 1877.

Declarar de abono á Sixto Méndez Beñebón, marido de Martina Caballero y Pastrana, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas que la correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional celebrada en 4 de Mayo de 1878.

Declarar de abono á José Calzada Peña el premio de 125 pesetas que correspondió á su mujer María de los Dolores Herránz y González, acogida que fué del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, en la extracción de la Lotería Nacional celebrada en 31 de Diciembre de 1888.

Declarar de abono á Antonio Ladrón de Guevara, marido de María de los Dolores Mayo, colegiala que fué de la Paz, el premio de 125 pesetas que la correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional celebrada en 30 de Enero de 1883, y la dote de 250 pesetas de las consignadas por la Diputación para las que contraigan estado de matrimonio dentro del Establecimiento.

Designar al Diputado Sr. López González para que asista el día 15 del actual, á las dos y media de su tarde, á la celebración del tercer sorteo para amortizar obligaciones provinciales.

Declarar de abono al Manicomio de Ciempozuelos la suma de 3.085 pesetas á que ascienden las estancias de dementes, durante el mes de Febrero próximo pasado, llamando la atención sobre las estancias de dementes de otras provincias que vienen costeándose con fondos de ésta, debiendo practicarse las gestiones más eficaces y continuas para conseguir que cese este abono y se obtenga la economía que aquellas representan.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, causadas en el mes de Febrero último, y declarar de abono su importe que asciende á la cantidad de 6.433 pesetas, llamando la atención sobre las estancias de dementes de otras provincias que vienen costeándose con fondos de ésta, debiendo practicarse las gestiones más eficaces y continuas para conseguir que cese este abono y se obtenga la economía que aquellas representan.

Acusar recibo al Sr. Gobernador de la provincia del traslado que hace de un oficio del Excmo. Sr. Director general de

Administración local, pidiendo se le remita el número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia que publique el acuerdo de la Diputación rebajando á 1.000 pesetas la jubilación de 1.750 que disfrutaba D. José López Muñoz, Oficial que fué de esta Secretaría.

Y por último, la Comisión acordó declarar no urgente un dictamen acerca de abono de intereses de demora al Contratista que fué de la colocación de pararrayos en el Hospicio.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

#### Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de aplicar la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe alguno legal, ó cuando menos de notoria justicia; y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los recursos hábiles de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y BOLETÍN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que

la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No solo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sorteable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excep-

ción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el



artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último periodo de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el remplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de

la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.ª Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1890, 91 y 92. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octu-

bre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el periodo de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma; pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 53 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

El Alcalde de Navas del Rey ha comunicado á esta Junta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El 18 del actual, ha tenido efecto por parte del contratista de las nuevas escuelas, Excmo. Sr. D. Angel Rodríguez de Quijano y Arroquia, la entrega de tan suntuosos edificios, tomando posesión de ellos este Ayuntamiento, con la satisfacción general del vecindario.

No era doble obtener tan grandiosos resultados sin notables sacrificios pecuniarios, mayormente cuando este Ayuntamiento tenía agotados todos sus recursos, pero el ante dicho Excmo. Sr. General Arroquia, tan amante por la difusión de la enseñanza pública, ha sufragado cuanto necesario ha sido para la construcción de dichas obras, importante en 125.209'82 pesetas, sin haber percibido mas que 49.000 pesetas como subvención del Ministerio de Fomento y 23.810 pesetas, con 24 céntimos, que ha podido recañar el Ayuntamiento, llegando la munificencia de S. E. al extremo de hacer donación de la diferencia que resulta en favor del Municipio.

La Corporación municipal por otros rasgos análogos, nombró hijo adoptivo de esta villa, al repetido Excmo. Sr. General D. Angel Rodríguez Quijano y Arroquia, y dió su nombre á una de sus calles, á fin de inmortalizar más y más su nombre como bienhechor en esta villa, acordó que el blason ó escudo de armas de S. E. se ostente en el salón de actos solemnes de

dichos edificios al lado del de la Nación, Capital de provincia y el de esta villa á la cual, aunque violentando su excoelva modestia, ha accedido S. E.

Lo que tengo la satisfacción de comunicar á V. E. como tambien quedar instaladas en dichos edificios las escuelas de ambos sexos y los profesores en las habitaciones destinadas para ellos, independientes con el personal encargado de la conservación, reparación, aseo y limpieza de tan vastos locales.

Y dada cuenta á esta Junta, en sesión del 4 del corriente ha acordado hacer constar la satisfacción con que se ha enterado del generoso acto del Excmo. Sr. Don Angel Rodríguez de Quijano y Arroquia, acto que revela entre otros elevados sentimientos, el celo y amor de tan distinguido General, por la educación de la niñez, y que se haga público en el BOLETÍN OFICIAL como ejemplo digno de ser conocido y como testimonio de la consideración y gratitud de esta Junta al Excmo. Sr. Don Angel Rodríguez de Quijano y Arroquia.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo se publica en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid á 18 de Febrero de 1893.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

#### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

Se cita y llama á D. Tomás Bravo á fin de que, acompañado de un vecino de esta capital, comparezca el día 24 del corriente, á la una de su tarde, en la Administración de Impuestos y Propiedades, sita en la calle de San Sebastián, núm. 2 piso segundo, derecha; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

## A YUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las ordenanzas municipales de la Villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Moncó, proyecta establecer una tintorería en la casa núm. 1 de la costanilla de los Desamparados.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisso Ruano.

#### Secretaría

Esta Excmo. Corporación en sesión celebrada el día 3 del actual acordó nombrar provisionalmente á Manuel Cora, vigilante de los Mercados de hierro de esta Capital, con el haber diario de 2 pesetas 50 céntimos: cuyo destino se hallaba vacante por no haber tomado posesión del mismo dentro del plazo legal, Antonio Chis, que fué nombrado para desempeñarle.

Lo que se anuncia en cumplimiento de



de prevenido en el art. 91 de la vigente ley Electoral.  
Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, F. Ruano.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada en el día de hoy, por este Excelentísimo Ayuntamiento, para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por incapacidad de D. Plácido García Herretero y fallecimiento del Sr. Conde de Guatuzo, han sido designados por la suerte en su reemplazo los Señores D. Dionisio Céspedes D. Joaquín José Osuna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el transporte á vertedero de las tierras resultantes del desamortamiento de la calle de Mendez Nuñez, alrededor del Museo de Artillería, bajo el tipo de 175 pesetas el metro cúbico, incluyendo la carga y descarga.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remanente la definitiva de 400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Marzo de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, el aprovechamiento de las hierbas resultantes de la siega de las praderas del Parque de Madrid, desde 1.º de Mayo á 30 de Noviembre próximos, bajo el tipo de 1.150 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 3750 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Marzo de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

### Colmenar Viejo

#### Cárcel de Partido

Pasado el periodo electoral y hallándose en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, por su contingente carcelario del primero, segundo y tercer trimestre del corriente ejercicio, así como también de ejercicios anteriores, y no existiendo fondos en Depositaria para atender al socorro de los presos y demás atenciones de la Cárcel, se advierte á los Ayuntamientos que se encuentran en dicho caso, que si en el plazo de ocho días no se presentan á realizar sus descubiertos, se expedirá contra los mismos el correspondiente despacho de apremio.

Colmenar Viejo 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

### Quijorna

El apéndice al amillaramiento de esta villa correspondiente al año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde esta fecha para oír reclamaciones.

Igualmente se halla terminado y expuesto al público por término de quince días el presupuesto municipal ordinario de esta población para el próximo ejercicio de 1893 á 94, con objeto de que puedan enterarse y producir las reclamaciones que creyeran justas.

Quijorna 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Luis Gallego.

### Torres

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito correspondiente al ejercicio de 1893-94, se encuentra expuesto al público en Secretaría, por término de quince días á los fines del artículo 60 del reglamento vigente.

Torres á 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan López Soldado.

### Velilla de San Antonio

Se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la matrícula de subsidio industrial que ha de regir en esta villa durante el próximo año económico de 1893 á 94, para que los individuos inscritos en ella puedan reclamar de agravio si lo hubiera.

Velilla de San Antonio á 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La Sección primera de lo criminal de esta Audiencia, por su proveido fecha 20 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Jerónimo Juan Losada, por hurto, se ha servido señalar el día 26 del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Elías Díaz Sanz, como lo verifico por medio de

la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—Juan Joaquín Gómez.

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general Eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Francisco García, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo José García, necesita para contraer matrimonio con Encarnación Cases y Campos, en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobres se instruye el curso que corresponda.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

### Juzgados de primera instancia

#### BUENA VISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Angel Cerrolaza y Armentía con D. Bernardo de Pablo González y D. José Gutiérrez Ossa, sobre tercería de mejor derecho al cobro de cierto crédito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 3 de Marzo de 1893. El que suscribe, D. Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de una, como demandante por su propio derecho, Don Angel Cerrolaza y Armentía, propietario, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo y defendido por el Letrado D. Agapito Martínez Vicente; de otra, como demandado, D. Bernardo de Pablo González, prestamista, también por su propio derecho, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Julio Mateo Cuñat y defendido por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría; y de otra, asimismo demandado, D. José Gutiérrez Ossa, cesante, vecino de esta capital, en rebeldía, habiéndose entendido las actuaciones por lo que al mismo respecta con los estrados del Juzgado, sobre tercería de mejor derecho al cobro de cierto crédito; y

Fallo que, declarando como declaro que no tiene preferencia la obligación que ostenta D. Angel Cerrolaza Armentía de D. José Gutiérrez Ossa, sobre la igual de D. Bernardo de Pablo González, debía de

absolver y absuelvo á éste de la demanda de tercería de mejor derecho propuesta contra el mismo en los autos indicados.

Así, por esta sentencia con imposición de las costas al tercerista D. Angel Cerrolaza Armentía, y disponiendo que, además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del deudor D. José Gutiérrez Ossa, se publique en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.—Y mediante á que el demandado D. José Gutiérrez Ossa se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación; parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.»

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1893.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antero Martín Insausti.—Es copia.—Antero Martín Insausti. 12

### HOSPICIO

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, á instancia de Doña Alfonsa Latur contra Doña Rosario Zalón Buendía, como viuda de D. Pedro Sierra y Méndez y los hijos y sucesores de este D. Gerardo, D. Ramiro, D. Manuel, D. Arturo y Doña Rosario Sierra y Zalón, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Marzo de 1893, el Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Alfonsa Latur y Sineo, mayor de edad, viuda, pensionista, vecina de esta Corte, defendida por el Letrado D. Francisco Moragas y representada por el Procurador D. Antonio García Meras, contra Doña Rosario Zalón y Buendía y sus hijos D. Gerardo, D. Ramiro, D. Manuel y Doña Rosario y D. Arturo Sierra y Zalón, como herederos de D. Pedro Sierra y Méndez, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo declarar y declaro procedente la ejecución despachada en estos autos y en su consecuencia mandar y mando seguir en ella adelante haciendo trancé y remate de los bienes embargados á los deudores Doña Rosario Zalón y Buendía, ésta como viuda de D. Pedro Sierra y Méndez, y como herederos de éste á sus hijos D. Gerardo, D. Manuel, D. Ramiro, D. Arturo y Doña Rosario Sierra y Zalón, y que en lo sucesivo se les embarguen y con su valor y producto entero y cumplido pago á la acreedora Doña Alfonsa Latur y Sineo, de la suma de 80.000 pesetas de capital intereses de esta suma, á razón del 7 por 100 anual, á partir desde 20 de Diciembre último y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Madrid 8 de Marzo año del sello de que doy fe.—Ante mí, Juan Gómez Marrodán.»



Y siendo desconocido é ignorándose el paradero de D. Arturo Sierra y Zalón, se le notifica la sentencia inserta por medio del presente edicto en Madrid á 17 de Marzo de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuuario, Juan Gómez Marrodán. 14

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos que ante el mismo penden, promovidos por D. Mariano Molla Catalán contra D. Carlos Gamio Soriano, se saca á la venta en pública subasta un solar con varias edificaciones, que antes fué casa, en el barrio de Chamberí de esta capital, al punto nombrado antes Charcas de Mena, hoy calle de Palafox, núm. 4, y ocupa una superficie de 1.207 metros 49 decimetro cuadrados, equivalentes á 13.533 pies, también cuadrados, tasado en 74.980 pesetas; cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde; y se previene que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten en la mesa del Juzgado la cantidad de 7.500 pesetas, á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se han suplido en la forma prevenida en la ley citada, con cuyos documentos deberá conformarse el rematante, sin derecho á exigir otros.

Madrid 13 de Marzo 1893.—V. B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuuario, Federico Camacha y Jiménez. 15

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se convoca á los acreedores de Don Joaquín Aymerich y Fernández, declarado en concurso necesario, á la junta general que para el reconocimiento de crédito y nombramiento de un síndico que reemplaze al que lo era, Don José Monasterio, que marchó á Filipinas, ha de tener lugar el día 13 del próximo Abril, á la hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, haciéndoles saber que los estados, dictamen de los síndicos y títulos de los créditos se hallan de manifiesto en la Escribanía á disposición de los acreedores y del deudor para que puedan examinarlos, y que de no concurrir á dicha junta les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1893.—J. Carlos y Alix.—Aute mi, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia, Juan Joaquín Jiménez. 13

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Hernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de salvencia del procesado José Martínez Díaz en causa por estafa, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del tipo de la tasación, las fincas embargadas á dicho procesado, la que se verificará el día 17 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Brea,

en que las mismas radican, que son las siguientes:

Una tierra de una fanega y tres celemines, al sitio de Salta Liebres: linda al Norte, Mariano Díaz; Este, Gregorio Díaz; Sur y Oeste, Francisco Escribano. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra de una fanega y tres celemines en las Majadas Cerradas; linda Norte y Este, vecinos de Orusco; Sur y Oeste, José Martínez. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en el Pocillo de la Rafaela, de una fanega y tres celemines: linda Norte, Florentino Sánchez; Este, cerros; Sur, Gabriel González, y Oeste, el mismo. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra de dos fanegas en Balongo: linda Valentina García, camino y cerros. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra de cinco fanegas en el Pocillo de Valdeharañona: linda Norte, Primo Rodríguez; Este, Valentín García; Sur, el Cordel, y Oeste, D. Manuel Zeza. Tasada en 175 pesetas.

Otra de cinco fanegas en las Majadas Cerradas: linda Norte y Este, Cerros; Sur y Oeste, Faustino Martínez. Tasada en 150 pesetas.

Otra de dos fanegas nueve celemines en los Corrales Nuevos: linda Este, Sur y Norte, cerros, y Oeste, Gregorio Barbero. Tasada en 75 pesetas.

Un olivar de 18 pies en el Mazaco: linda Norte, Mauricio Arenas; Este, D. Juan Couthe; Sur, Bernardo Hernández, y Oeste, Leonardo Copa. Tasada en 200 pesetas.

Una era de pan trillar en el camino de Estremera, de tres celemines: linda Norte, Victorio Rodríguez; Este, D. Mariano Díaz, y Sur y Oeste, cerros. Tasada en 50 pesetas.

Un olivar de 30 pies en la Hontanilla: linda Norte, Anastasio Martínez; Este, Manuel Iglesias; Sur, Senda, y Oeste, Juan José Hernández. Tasado en 200 pesetas.

Previsiones

- 1.ª Que no existen títulos de propiedad.
- 2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.
- 3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la misma; y
- 5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 11 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuuario, Juan Escanellas.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Santos Ochoa y Moreno por hurto, se saca á segunda subasta la finca siguiente:

Una cueva habitación, calle del Calvario, en el pueblo de Morata, núm. 35: lin-

da derecha, herederos de Juan Anguita; izquierda, Juan Rivera, y espalda, Andrés Mayoral, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Morata de Tajuña, sirviendo de tipo para la subasta la tasación con la rebaja del 25 por 100; advirtiéndose á los licitadores que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán consignar el 10 por 100 de aquélla.

Dado en Chinchón á 15 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Santiago Campanero Pascual, se sacan á segunda subasta los bienes siguientes:

Una tierra de secano, término de Valdelaguna, sitio de Valdelliza, cabe una fanega: linda Saliente, Urbano Roldán; Mediodía, León Ramírez; Poniente, Joaquín Campanero, y Norte, cerros. Tasada en 10 pesetas.... 10

Otra en dicho término, sitio de Valdeoliva, de haber dos fanegas: linda Saliente, Gabriel Gutiérrez; Mediodía, Tomás Ramírez; Poniente, Urbano Roldán, y Norte, Julián Rubio. Tasada en 20 pesetas..... 20

Otra en el sitio camino de Oaña, de haber una fanega: linda Saliente y Norte, Roldán; Mediodía, Santiago López, y Poniente, Gabriel Gutiérrez. Tasada en 10 pesetas..... 10

Una tercera parte de casa situada en la calle de los Huertos, compuesta de dos reducidas habitaciones: linda por la derecha y espalda, vía pública, y por la izquierda, Nicanora Campanero. Tasada en 30 pesetas..... 30

Para cuyo remate se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdelaguna, sirviendo de tipo para la subasta la tasación con la rebaja del 25 por 100; advirtiéndose á los licitadores que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán consignar el 10 por 100 de aquélla.

Dado en Chinchón á 15 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. H. de S. S., Fernando Ibáñez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Tomás Navarro Pérez, se saca á segunda subasta los bienes siguientes:

Una tierra en término de Villamanrique de Tajo, sitio denominado el Sotaniño, de dos fanegas y seis celemines de 400 estadales: linda Saliente, cerros; Me-

diodía, herederos de Alejo Haro; Poniente, cerros, y Norte, herederos de Isidoro Bernardo. Tasada en 250 pesetas..... 250

Otra en término de Belmonte de Tajo al sitio de la Dehesa de Valdecabañas, de una fanega de 400 estadales: linda Saliente y Poniente, con la Dehesa; Mediodía, Santos García, y Norte, Juan Pablo Sánchez. Tasada en 250 pesetas..... 250

Para cuyo remate se ha señalado el día 11 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, en la de Belmonte y Villamanrique, sirviendo de tipo para la subasta la tasación con la rebaja del 25 por 100, advirtiéndose á los licitadores que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán consignar el 10 por 100 de aquélla.

Dado en Chinchón á 16 de Enero de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. H. de S. S., Fernando Ibáñez.

**Dirección general de Contribuciones**  
*Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Huelva, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalupe, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificó el día 21 de Abril de 1893.*

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Huelva, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por ordenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo lo constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 1.935.654, y por industrial á pesetas 335.187.99, es junto á pesetas 2.290.841.99.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enajenadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2.857 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las seis zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primer...



segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás debidos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendiéndose que el premio de cobranza sólo es abordable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se deneguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

8.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública le concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 48, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1891 en sus artículos 170, 175 y 176.

9.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

10.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias fuere reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 22 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente,

como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.º Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *cuarenta y tres mil ciento setenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se

hiciera en metálico, ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Huelva.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Huelva, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó suursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *once mil cuatrocientas cincuenta y cuatro*

*pesetas veintidós céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Huelva, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Huelva, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Ma-



drid de... de..., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general, Ramón Gros.

#### Junta de Clases Pasivas

En cumplimiento de lo que determina la ley de 23 de Julio de 1853, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 23 de Febrero de 1883, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden de nóminas que se expresa á continuación:

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases en las oficinas de la Contaduría, establecidas en la calle de la Alameda, núm. 1.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de local y hora que están indicadas en cada grupo.

#### Día 1.º de Abril

Pensiones remuneratorias.

Exclaustrados.

Secuestros.

Cesantes de todos los Ministerios.

#### Día 2

De nueve á doce de la mañana, en el despacho del Sr. Contador.

#### CRUCES

Sargentos.

Plana mayor de tropa y cabos.

Soldados, letras de la A á la Ll.

#### Día 3

Jubilados de todos los Ministerios.

#### Día 4

#### RETIRADOS

Coroneles.

Tenientes Coroneles.

Plana mayor de Jefes y Brigadieres.

#### Día 5

#### RETIRADOS

Marina y Comandantes.

#### Día 6

#### RETIRADOS

Capitanes.

Tenientes y Alféreces.

#### Día 7

#### RETIRADOS

Sargentos.

Cabos.

Plana mayor de tropa.

#### Día 8

Montepío militar, letras A y B.

#### Día 9

De nueve á doce, en el local de la Pagaduría.

#### CRUCES

Soldados, letras M á Z.

#### Día 10

Montepío militar, letras C, D y E.

#### Día 11

Montepío militar, letras F y G.

#### Día 12

Montepío militar, letras H, I, J, K L y Ll.

#### Día 13

Montepío militar, letras M y N.

#### Día 14

Montepío militar, letras O, P y Q.

#### Día 15

Montepío militar, letras R y S.

#### Día 17

Montepío militar, letras T á Z.

#### Día 18

Montepío civil, letras A y B.

#### Día 19

Montepío civil, letras C, D y E.

#### Día 20

Montepío civil, letras F y G.

#### Día 21

Montepío civil, letras H, I, J, K L y Ll.

#### Día 22

Montepío civil, letras M y N.

#### Día 24

Montepío civil, letras O, P y Q.

#### Día 25

Montepío civil, letras R y S.

#### Día 26

Montepío civil, letras T á Z.

#### Día 27

#### RETIRADOS

Soldados.

#### OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en la capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda, ante el Alcalde respectivo en los demás pueblos, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponde, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato, unos y otros en vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si algunos de los individuos residentes en esta Corte no pudiesen presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consiguiendo con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallaren en conventos, colegio ó Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase á que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores, Jefes de los Establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los participes de una pensión deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de 0'73 céntimos de pesetas, clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina, y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales, que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que cuando se refieran á pensionistas viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignará también en el lugar correspondiente la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha de 23 del corriente en adelante.

10. Los interesados deberán además declarar bajo su firma si el derecho á la pensión que disfrutaban es transmisible á otra persona y si puede sufrir más de una transmisión; entendiéndose que esta obligación comprende también á los retirados, cesantes y jubilados por el derecho que pueden dejar á sus viudas y huérfa-

nas, quedando solamente exceptuados de ella los regulares exclaustrados, Legiones extranjeras, convenidos de Vergara y Cruzados, cuyas pensiones no son transmisibles.

11. Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad los pensionistas que cobren por la Pagaduría de esta Junta, expresando al dorso de la de existencia la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que le fué concedida, y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se le suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Presidente, Sagasta.

#### Comisaría de Guerra de Aranjuez

##### Factorías Militares

Debiendo adquirir trigo, cebada, paja y leña para subsistencias y aceite, petróleo y carbón para utensilios se convoca á un concurso de vendedores de artículos, que tendrá lugar en la Secretaría de Guerra de este Cantón el día 1.º de Abril próximo, á las ocho de la mañana, para los artículos de subsistencias, y á las nueve para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 16 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguet.

#### Comisaría de Guerra de El Pardo

El día 3 del mes de Abril próximo, se celebrará en la Comisaría de Guerra de este Cantón (plaza de la Posada, núm. 2.) un concurso de proposiciones libres, con objeto de adquirir cebada, paja, aceite, petróleo y carbón.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas, en las que harán constar la cantidad, artículo y precio acompañando muestras de los que deseen enseñar.

El Pardo 16 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra, Antonio Zubir.

#### Comisaría de Guerra de Vicalvaro

Necesitando adquirir el trigo, cebada, paja, leña, sal, aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal y esparto, necesarios en estas Factorías, se convoca por el presente á un concurso que se ha de celebrar el día 3 de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, en el local que ocupan dichas Factorías; advirtiéndose que las proposiciones han de ser escritas y los artículos de referencia reunir las condiciones reglamentarias.

Vicalvaro 12 de Marzo 1893.—El Comisario de guerra, Anacleto Olguera.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio